

Secretaria: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 156
Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veinticuatro

PROCESO: ALIMENTOS
DTE: GLORIA NANCY V ALENCIA GIRALDO
DDO: DANILO VELEZ CORTES
76001-31-10004-2007-006990-00

Revisados los hechos descritos por la peticionara Gloria Nancy Valencia Giraldo y acreditada la existencia y vigencia de la orden inserta en nuestro oficio 639 de julio 2 de 2008 dirigido al departamento administrativo de seguridad DAS, ente encargado para la época de perfeccionar la orden de impedimento de salida del país dispuesta dentro del presente proceso de fijación de la cuota alimentaria a favor de Juan José Vélez Valencia, se dispone:

Reenviar el oficio 639 de Julio 2 de 2008 a la policía nacional de Colombia y a migración Colombia reiterando la vigencia de la orden que impide la salida del país a Danilo Vélez Cortes c.c. 16935842.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 13 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41028b17ed35d8accf02a41d084ad45a5e646f887dfadf4c8bdc8e7f1059b7ab

Documento generado en 12/02/2024 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado del demandado en el que aporta documentos, que se hicieron referencia en audiencia de fecha 25 de enero de 2024. Sírvasse Proveer.
Cali, 12 de febrero de 2024

Auto No. 291
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420200019400
Demandante: Sandra Patricia Marín
Demandado: Juliano Humberto Torres Cuesta

Evidenciado el escrito que antecede en el que la parte demandada aporta documentos, que se indicaron aportarían en audiencia de fecha 25 de enero de 2024 como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA en su literal a), el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el memorial y los documentos allegados por la parte demandada, para ser tenido en cuenta tal como se indicó en audiencia de fecha 25 de enero de 2024.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali febrero 13 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ab62101a831e59badc15536184849575db7a3cda92a8b4fcfe085d633f0964
Documento generado en 12/02/2024 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 167
Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veinticuatro

PROCESO: TUTELA (2ª INSTANCIA)
DTE: FABIA MARINA MARTINEZ Y-O
CTE: ISMENIA ORTEGA
76001-31-10-004-2021-00739-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, el contenido de la sentencia proferida por el magistrado Franklin Torres Cabrera dentro de la acción de tutela promovida por Alexander Torres Martínez y-o contra este despacho judicial y cuyo resultado fue la negación del amparo solicitado.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 13 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f260ca7248d607b07a378f94b108bc12b13f113fd4404319f82ba96b621566b

Documento generado en 12/02/2024 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez, informándole que la diligencia señalada para llevar la audiencia de que trataN los artículos 372 del Código General del Proceso, programada para el día 8 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m, no se llevó a cabo, dado que fue imposible ingresar a las Instalaciones del Palacio de Justicia, debido a la asamblea sostenida por Asonal Judicial el día 8 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.
Cali, 12 de febrero de 2024

Auto No. 260
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicación: 76001311000420230004900
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Gustavo Adolfo González Urrestre
Demandado: Markjury Echeverry Quintero

VISTO el anterior informe secretarial, el Juzgado

DISPONE :

Ordénese fijar nueva fecha, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, para el día 26 del mes de junio a la hora de las 09:00 del año 2024; la que se había fijado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2013.-

PRORROGAR, por el término de seis meses para proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ contra MARKJURY ECHEVERRY QUINTERO, término que comenzará a correr a partir del 29 de mayo de 2024. (art. 121. Inciso 5º. CGP).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del c.p.c.).

Santiago de Cali febrero 13 de 2024
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c2bcd6c0f7f455e37dc2d025398d972e009bd1c980905e35194c861dd78f**

Documento generado en 12/02/2024 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 21

Rad. 2023-255

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veinticuatro

LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ vecina del municipio de Dagua (Valle del Cauca) esta ciudad, obrando por conducto de apoderado judicial presentó demanda para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho contra LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO de similares condiciones civiles.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Desde el 11 de Noviembre de 1994 hasta el 25 de Marzo de 2023, entre Luz Amparo Serna Muñoz y Luis Enrique Agredo Ocampo se conformó “una unión de vida estable, permanente y singular”, en el corregimiento de Borrero Ayerbe municipio de Dagua (Valle del Cauca).

2.- De la citada relación fueron procrearón Jeison y Enrique Agredo Serna, quienes a la fecha son mayores de edad.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial de hecho desde el 11 de noviembre de 1994 hasta el 25 de marzo de 2023.

ACTIVIDAD PROCESAL

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que, al reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto 1512 de julio 10 de 2023 ordenándose la notificación al demandado, a quien se notifica del contenido del auto admisorio en forma personal por conducto del juzgado promiscuo municipal de Dagua (Valle del Cauca), quien a su vez subcomisiono a la inspección de policía del mismo municipio.

El demandado no presentó escrito contestación de demanda. Finalmente se fija por auto 2468 de octubre 26 de 2023, para llevar a cabo la diligencia de conciliación (art. 372 y 373 del CGP), la cual debía llevarse a cabo el 17 de abril de 2024.

Las partes allegan al proceso escrito el 22 de enero de 2024, por el cual solicitan la terminación de la controversia por mutuo consenso, esto es, llegando a pleno acuerdo en torno a las pretensiones iniciales, y en forma consecuente se acogerán, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se observa que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales determinantes para proferir sentencia, tales como: capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez, demanda en forma y legitimidad en la causa. El artículo 42 de nuestra constitución política reglamenta en forma clara el mandato por el cual se busca mantener protegido e incólume el núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia, bien sea constituida legalmente dentro de los parámetros sociales (matrimonio civil o católico), los cuales hacen costumbre para nuestro entorno social o ya sea el vínculo contraído por un mutuo acuerdo entre dos personas sin ser legalizado, para estas eventualidades las que son tan o mas corrientes que aquellas registradas legalmente, vale decir la unión entre los compañeros permanentes, surge la ley 54 de 1990, la cual hace analogía al matrimonio.

Es claro entonces, que si no se demuestra estabilidad y permanencia suficientes de la unión marital de hecho, entre un hombre y una mujer, sin impedimento para

contraer matrimonio, coligiéndose solteros, para lo cual el legislador previó un término no inferior a dos años, no hay lugar a presumir la sociedad patrimonial y por ende a declarar su existencia judicialmente y ordenar su posterior liquidación o, cuando exista en un lapso similar entre un hombre y una mujer, con impedimento, casados, siempre y cuando las sociedades conformadas, hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes del inicio de la unión.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, expresa que la unión marital de hecho comprende la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Tal relación que se diferencia del matrimonio tan solo en los formalismos legales que rigen al primero.

Entiende el despacho que es la voluntad de las partes dirimir sus diferencias de consuno, lo cual se desprende del resultado de la etapa conciliatoria, denotando conformidad de las partes, la cual resulta prospera en el sentido que LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ y LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO zanjaron sus diferencias y pretensiones invocadas, conciliando de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ cc 66887418 y LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO cc 94055035 a partir del 11 de noviembre de 1994 al 25 de marzo de 2023. SEGUNDO: DECLARASE disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de esta parte resolutive. LIQUIDESE en la forma establecida por la ley....”

La anterior manifestación expresa sin duda una voluntad conciliatoria entre las partes, la cual deberá ser refrendada por la titular de este despacho judicial, todo lo anterior fortificado en lo reglamentado por el art. 278 del código general del proceso, la cual faculta al juez de instancia para que: *“.....en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos. 1.- cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.....”*; es decir que mencionado acuerdo cumple con las expectativas previstas en el prementado artículo, por ende, debe accederse a lo conciliado.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

Aprobar el acuerdo presentado por las partes relacionado con la parte motiva de esta providencia, consistente en:

PRIMERO. - Declarar que entre LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ identificada la c.c. 31482355 y LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO c.c. 14836109 existió una unión marital de hecho, desde el 11 de noviembre de 1994 hasta el 25 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – Declarar que entre LUZ AMPARO SERNA MUÑOZ identificada la c.c. 31482355 y LUIS ENRIQUE AGREDO OCAMPO c.c. 14836109 como consecuencia de lo declarado en el precedente numeral, se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde el 11 de noviembre de 1994 hasta el 25 de marzo de 2023, la cual deberá liquidarse acorde con lo previsto en los artículos 523 y ss del CGP, o por el medio legal que las partes decidan.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

CUARTO. - Quedan las partes notificadas de esta decisión por estrados (artículo 295 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 13 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7189956f147fcf61f978c731e327da17301030921279355303d2687d336477**

Documento generado en 12/02/2024 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez. Informando que encontrándose el proceso pendiente para audiencia, observa el Despacho que obra la suficiente prueba para dictar sentencia anticipada. Sírvasse Proveer.
Cali, 12 de febrero de 2024

Auto No. 259
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Levantamiento de Patrimonio de Familia
Radicación: 76001311000420230034400
Demandante: Zully Janeth Mejía Suarez
Leonardo Mejía Suarez
Demandado: Elba Trigreros, Ana Rosa Trigreros y
Zoraida Trigreros

En atención al informe secretarial y observando que la litis se encuentra trabada en debida forma, además de que en el presente proceso se encuentra la suficiente prueba documental para fallar el presente proceso, además de que por el certificado de tradición se observa la constitución de patrimonio de familia data desde el año 1960, por lo que sería difícil que alguien testifique de dichos hechos, además de tener en cuenta que a los demandantes les existe pleno derecho para solicitar dicho levantamiento de patrimonio de familia, ya que son poseedores actuales del bien inmueble, por ello no sería necesario la práctica de nuevas pruebas, en razón a ello procederá el Despacho a dictar sentencia de plano, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y el artículo 98 ibidem, por lo que el Juzgado

Dispone:

Primero.- Dese aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2o. del CGP, para lo cual se ordena dictar sentencia de plano, conforme al escrito que antecede.

Segundo.- Correr traslado de la presente providencia al correo electrónico de la curadora ad-litem de las demandadas, Dra. Amparo Pineda Jaramillo apjaram@hotmail.com el día en que se notifique el presente auto por el estado electrónico.

Tercero.- Ejecutoriado el presente auto, si no hay pronunciamiento respecto de las partes, pase a Despacho para dictar sentencia.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali febrero 13 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7227d298dd048746c3379a0425b46cf9c340f9057d70094eb558f05f08437b**

Documento generado en 12/02/2024 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que el curador ad litem designado aceptó el cargo.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 267
Santiago de Cali, Febrero doce de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO
DTE: YENNY ALEXANDRA CARDONA PLAZA
DDO: JORGE HERNAN V ALDERRAMA TORRES
76001-31-10004-2023-00401-00

Estimando la manifestación presentada por el auxiliar de la justicia abogado Carlos Echeverri Stechauner, se ordena:

- 1.- Téngase por aceptado el cargo de curador ad litem de Jorge Hernán Valderrama Torres por parte del auxiliar de la justicia Carlos Echeverri Stechauner.
- 2.- Requiérase a la parte demandante para que remita al curador ad litem Carlos Echeverri Stechauner: copia del auto admisorio, de la demanda y anexos, vía correo electrónico, acotando que el termino de traslado iniciara una vez transcurran dos días hábiles posteriores al envío del mensaje (ley 2213 de 2022). Dicha diligencia deberá certificarse sumariamente a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Febrero 13 de 2024
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bfa53a896676eb18e676acab3c8be7f7c690f9b922a4e46de30eb3c9623f2c**

Documento generado en 12/02/2024 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto 2636 de noviembre 22 de 2023.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 57

Santiago de Cali, febrero doce de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE

DDO: SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ

76001-31-10004-2023-00466-00

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto 2636 de noviembre 22 de 2023, dispuso rechazar la demanda en referencia, por incumplir el requisito anotado en el literal d): “..... El avalúo de los bienes que integran la sociedad conyugal Moncada-Gelvez no reúne los requisitos previstos en el artículo 444 del CGP, al mismo deben adjuntarse los documentos que lo soporten, debidamente actualizados....”; acotando que los restantes ítems inadmisorios se suplieron cabalmente.

2.- El abogado Luis Alberto Villamizar Cortés en su calidad de apoderado judicial de Juan Manuel Moncada Andrade, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término oportuno contra el auto 2636 de noviembre 22 de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dice el abogado Villamizar Cortés que:

“.....Para empezar, no es del todo claro si el juzgador considera que se debe rechazar la demanda por no cumplir con los numerales 4 y 5 del artículo (sic) 444 del CGP, puesto que el auto atacado no es claro o expreso al respect (sic). Sin embargo, asumiendo que ese es el caso, es importante aclarar que los avaluos (sic) presentados en la relacion (sic) de activos y pasivos presentada con la demanda, respetan dichos numerals (sic) en el entendido de que los avaluos (sic) aportados fueron hechos por peritus (sic) certificados, respetando las mismas reglas mencionadas en la normatividad. Si el juzgado realiza el ejercicio, va a verificar que los avaluos (sic) se acompasan a lo requerido. En ese mismo sentido, el Juzgado, en la etapa de admision (sic) o rechazo de la demanda no debe juzgar si el avaluo (sic) es correcto o no, corresponde a la contraparte alegar el mismo en el traslado de la demanda. Por lo tanto, el

juzgado debio (sic) haber revisado que existiera el precitado inventario, el cual efectivamente existe como se puede evidenciar en el escrito de demanda y subsanacion (sic), ademas (sic) de los anexos con avaluos (sic) comerciales que los sustentan, junto con los avaluos (sic) catastrales y certificados de tradicion (sic) que dan fe de la correccion (sic) del ejercicio presentado.....”

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 523 del código general del proceso, establece la forma y los requisitos fijados para que alguno de los excónyuges y-o excompañeros permanentes, proceda si estima pertinente a solicitar la continuidad del proceso liquidatorio del activo y del pasivo a cargo de la sociedad conyugal finiquitada con la ejecutoria de la sentencia que dispuso la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil.

2.- Revisados los anexos allegados por el abogado Luis Alberto Villamizar Cortes, debe concluirse que los avalúos aportados encajan dentro de la salvedad en la parte final del numeral 4º del artículo 444 del CGP: “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1....*”; infiérase que el demandante discrepa de la tasación del avalúo aludido en la parte inicial de la anterior cita. Acotando que los valores definitivos deberán consensuarse o debatirse en la etapa procesal oportuna (diligencia de inventario y avalúo).

3.- Ante la expresión contenida en el escrito presentado por el abogado Villamizar Cortes y que asevera que el titular de este despacho: “....*renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos....*”, debe llamarse la atención al mismo para que en lo sucesivo apacigüe sus manifestaciones, las cuales deberán ser respetuosas so pena de las sanciones atinentes. También cumple recordar que el juez director del proceso, puede, para el proceso que nos atañe, poner los reparos que estime conducentes a los avalúos de los bienes y-o a la partición de los mismos, todo ello con la capacidad que la ley le otorga, y con la única intención de dispensar equidad y justicia.

En consecuencia y estimando que la demanda se adecúa a los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 del código general del proceso y a los contenidos en la ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- REPONER el auto 2636 de noviembre 22 de 2023.
- 2.- ADMITIR la liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Juan Manuel Moncada Andrade vs Sandra Cristina Gelvez González.
- 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada Sandra Cristina Gelvez González, córrasele traslado por el término diez días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 4.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 13 de 2024
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040e9d10d8e3ebd8631d9d25f9c89a64e47a8b94d33359259ef9a7c2164d81e5
Documento generado en 12/02/2024 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con Informe de estudio de trabajo social al hogar del titular del acto jurídico señora ZOILA MARIA IDROBO SALAZAR por parte de la Trabajadora Social del Despacho, vía virtual e igualmente se observa se hace necesario designar curadora ad-litem a la titular del acto jurídico de acuerdo al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia en providencia de fecha 31 de enero de 2024. Sírvasse Proveer.
Cali, 12 de febrero de 2024

Auto No. 264
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicación: 76001311000420240000500
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Edward Ramírez Idrobo
Beneficiaria: Zoila María Idrobo Salazar

Evidenciado el estudio de trabajo social presentado por la Trabajadora Social del Despacho, se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado y con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma, establecida en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al despacho, se le designará curador ad-litem a la señora Zoila Maria Idrobo Salazar, para que la represente dentro del juicio, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar al presente proceso el estudio de Trabajo Social realizada por la Trabajadora Social del Despacho, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno. Poner en conocimiento de las partes.

Designar como curadora Ad-Lítem de la señora **ZOILA MARIA IDROBO SALAZAR** a la abogada **RUTH BONILLA VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.700.708, quien puede ser notificada al correo ruthbv57@gmail.com y en el número de teléfono 5531240 - 3144725779. **LLEVAR** a cabo con dicho profesional del derecho la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, **CORRERLE** traslado de la misma y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

NOTIFIQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali febrero 13 de 2024
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ef45a67b1522d771ae0b1a5d0caed34b643c49a02d52f4a7141887042f39ef**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>